

Bucaramanga, agosto 23 de 2022

Honorables Congresistas

## **CÁMARA DE REPRESENTANTES**

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D. C.

Ref. Proyecto de Acto Legislativo --/2022. Por medio del cual se pretende modificar el artículo 219 en su inciso 2, Constitución Política de Colombia.

Dando alcance al referido proyecto de Acto Legislativo radicado a la fecha por el Honorable Representante Juan Manuel Cortés Dueñas, en representación de un amplio sector de la Reserva Activa de la Fuerza Pública colombiana y en pro del Interés General, me permito solicitar a los Señores Congresistas que integran tan Relevante Comisión, se retire este proyecto de Acto Legislativo por las consideraciones que se exponen a continuación:

De entrada, es necesario advertir que **sí** se requiere mediante un Proyecto de Acto Legislativo la ampliación de la circunscripción especial para asegurar la participación política de la Reserva Activa de la Fuerza Pública colombiana y donde pueden a la vez converger las familias del personal en servicio Activo de éstas; habida cuenta que conceder una condición deliberante a quienes tienen el manejo legal de las armas y el uso legítimo de la fuerza, se avizora como peligroso para la institucionalidad del país y no solo iría en contravía de principios constitucionales sino que agravaría los niveles de violencia y todos esos factores que hoy generan fractura social y descontento ciudadano.

---

***“Una papeleta de un voto, puede ser más fuerte que una bala de fusil” Abraham Lincoln***

Aquí se debe pensar en una reforma Constitucional que amplíe la circunscripción especial y de cabida a los sectores antes citados.

Ahora bien, no puede desconocerse el antecedente que reposa en las constituciones de 1811 y 1886, lo cual fue observado por el constituyente de 1991 al prescribir el texto del artículo 219 Superior que ampliamente ha interpretado la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional. En ese contexto, se ha reiterado que el carácter no deliberante de la fuerza pública es una garantía de su neutralidad en el desarrollo de la vida política y democrática de la nación; neutralidad que es especialmente necesaria debido a la facultad del uso de la fuerza y de las armas. A la vez, se ha dicho que la función como garante material de la democracia, le impide a la fuerza pública y a sus miembros por las razones señaladas, intervenir en política y ejercer el derecho de sufragar.

*ARTICULO 219. La fuerza pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley. Los miembros de la fuerza pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.*

Según Robert Alexy (1993), los derechos constitucionales fundamentales solo pueden ser restringidos por normas de rango constitucional. Esta limitación puede consistir en una restricción propiamente dicha del derecho o en una cláusula restrictiva a la perspectiva de los supuestos de hecho del derecho fundamental garantizado por la norma. En el caso que nos ocupa, el derecho no está restringido sino suspendido mientras se cumple con el período de servicio activo y posterior a este se restablece plenamente.

De tal forma, esas cláusulas a las que alude el artículo 219 Superior objeto del debate, siendo tácitas, restrictivas y permanentes, recaen sobre algunos derechos de los miembros de la fuerza pública como una limitación a los supuestos de hecho para el ejercicio de estos, mientras se encuentren en servicio activo y siempre sobre una base constitucional cuyo fin es el respeto del núcleo esencial del derecho y cumplir con los estándares que demanda nuestro bloque de constitucionalidad.

Así las cosas, resulta necesario y relevante recalcar que esa restricción expresa y permanente del derecho al sufragio y la prohibición de intervenir en debates o actividades de política partidista, que recae sobre los miembros de la fuerza pública, implica esa limitación de las prerrogativas que conforman el núcleo de los derechos consagrados en los artículos 40, 55 y 107 de la Carta Política de 1991, eso sí, sin que esto represente limitaciones relacionadas con el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme a lo prescrito por el artículo 2º superior y dada la naturaleza del servicio público esencial que presta la fuerza pública en el país.

En tal sentido, pretender en estos momentos una reforma constitucional orientada a politizar el más importante sector que representa la Autoridad permanente del Estado, sería una grave afectación a los principios de Jerarquía y Subordinación que rigen la función asignada por nuestro ordenamiento a cada una de las fuerzas y muy peligroso para la institucionalidad si se tiene en cuenta la inmensa polarización y la fractura social imperante, precisamente porque desde unos sectores políticos se ve a la fuerza pública como un capital electoral interesante para sus aspiraciones y desde otros sectores políticos alternativos se considera a este sector como un enemigo, pero a la vez como una estrategia útil en el camino para obtener y sostener el poder. Entonces surge el problema sociojurídico... ¿Puede la fuerza pública cumplir con

los principios de Jerarquía, subordinación, cumplir con su misión constitucional y actuar como garante en la defensa de las personas y las instituciones, estando sujeta a unos intereses políticos y particulares?

Para responder la cuestión que antecede, de manera certera y objetiva puede afirmarse que no; y para ello ha de partirse de un primer hecho que se dibuja en una fractura interna o división entre sus miembros, habida cuenta que no todos seguirán la misma corriente o ideología política. Que esta división afectará la prestación de un servicio en igualdad de condiciones a los ciudadanos, desconociendo y pisoteando los principios de la prevalencia del interés general sobre el particular y de imparcialidad de la función pública.

Resulta oportuno frente al tema que hoy nos ocupa, recordar las palabras que escribiera y pronunciara el Doctor Alberto Lleras Camargo en el teatro patria de Bogotá el 9 de mayo de 1958 a escasos días de su posesión como presidente de la República y frente a un inmenso grupo de oficiales de la fuerza pública.

*“La política es el arte de la controversia, por excelencia. La milicia es la disciplina. Cuando las Fuerzas Armadas entran a la política, lo primero que se quebranta es su unidad, porque se abre la controversia en sus filas. El mantenerlas apartadas de la deliberación política no es un capricho de la Constitución, sino una necesidad de su función”*

Dicho en otros términos, no es muy saludable que quienes tienen bajo su responsabilidad el manejo de las armas y el uso de la fuerza legítima en un Estado Social de Derecho, se matriculen con los partidos políticos, porque se afecta la imparcialidad, legalidad y legitimidad de sus actuaciones por el sólo hecho de defender intereses particulares. Tampoco implica que deban estar en contra de la autoridad

---

***“Una papeleta de un voto, puede ser más fuerte que una bala de fusil” Abraham Lincoln***

administrativa por la mera condición de no deliberante; por cuanto el ordenamiento prevé claramente una autoridad administrativa, una jerarquía y una subordinación.

Es inevitable Honorables Representantes, manifestarles con el debido respeto, que, produce escozor y desconfianza el sólo pensar en una fuerza pública ligada a los intereses de los partidos y movimientos políticos, cuando son estos los causantes de la palpable polarización que hoy vive la sociedad colombiana, la cual deposita su confianza en una fuerza pública imparcial, pilar inmenso que sostiene la democracia y la institucionalidad del país. ¿Qué sería de la seguridad jurídica, la libertad plena de los ciudadanos y el goce efectivo de sus derechos como electores, si desde el mismo momento de sufragar estuviesen coaccionados y vigilados por quienes tienen bajo su poder el uso de la fuerza, de las armas y la garantía del normal desarrollo de todos los eventos electorales en Colombia?

Desde luego, la experiencia como miembro de la Reserva Activa en otrora comandante de unidades policiales durante más de dos décadas, me permite responder sin vacilaciones que, otorgar el derecho al sufragio a la fuerza pública y levantar su condición de No deliberante sería iniciar un oscuro camino hacia el deterioro de la democracia y un ataque directo al Estado Social de Derecho, pues la fuerza pública como representación estatal, hoy constituye el único sector que de alguna forma se aparta de la politización institucional, lo cual es altamente favorable para la misma fuerza frente a la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Cabe advertir, que, poner a la fuerza pública bajo los intereses de los partidos o movimientos políticos también conduce a menoscabar la disciplina interna propia de una entidad jerarquizada, lo cual puede repercutir en el cumplimiento de su función constitucional; así mismo

otras situaciones administrativas se verían afectadas, tales como, el sistema de ascensos, las calificaciones, los traslados y en especial los procedimientos de policía que se deben prestar sin ningún tipo de interés y siempre ajustados a derecho. En el mismo orden, en tratándose de la Policía Nacional se vería amenazada entre otras, la garantía del fuero penal militar y policial que quedaría a merced de la voluntad y de los intereses políticos de turno.

Frente a este proyecto de Acto Legislativo no se requiere profundizar en estudios sobre Derecho electoral comparado que aludan a que en la gran mayoría de países de centro y sur América los militares gozan del derecho al sufragio y que sólo en cuatro países la fuerza pública no es deliberante; pues si bien es cierto, este aspecto representa un antecedente y un avance interesante en la evolución de los derechos y la participación democrática, también ha sido un fracaso, cuyos resultados se reflejan en la situación actual de oscurantismo democrático en países como Ecuador, Venezuela, Nicaragua, Perú, Chile, Bolivia, etc., lo cual se puede demostrar sobre la base de estudios socio políticos adelantados desde la academia sobre este particular.

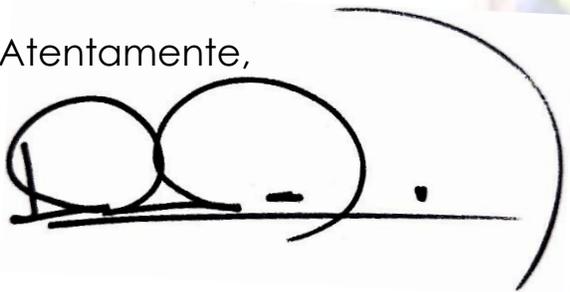
Pudo ser más extensa la motivación de mi petición extendida a la Comisión Primera Constitucional permanente de Cámara de Representantes, respecto de los motivos de la no conveniencia ni necesidad de este proyecto, que tal vez, cumpla con postulados de nuestro estatuto Superior y con algunos estándares del Derecho internacional, pero que no será bien recibido por un pueblo que vive una prolongada fractura social, donde los sectores llamados a subsanarla actúan muy distantes de la realidad del país y por qué no decirlo, con un afán de poder que encarna odio frente a sus oponentes y siembra desconfianza ciudadana.

Finalmente, de manera muy comedida y respetuosa quiero hacerle saber a la Honorable Comisión, que sí sería de buen recibo un Proyecto de Acto Legislativo que amplíe la circunscripción especial para la Cámara de Representantes contenida en el artículo 176 constitucional y se confieran dos curules en esa corporación para los miembros de la Reserva Activa de la fuerza pública colombiana, donde converja todo un grupo poblacional (ley 1979 de 2019) y su núcleo familiar, al igual que del personal en servicio activo. En cuanto a estos últimos, no sobra señalar que una vez retirados del servicio se levanta tal limitación y pueden hacer uso de sus derechos políticos en plena dimensión.

Por los motivos y consideraciones antes expuestas, respetuosamente me permito solicitar el retiro del citado proyecto de Acto Legislativo.

De Ustedes, Honorables Representantes,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, enclosed in a large, sweeping bracket on the right side.

---

**VÍCTO HUGO PARRA OLIVEROS**

C.C. No. 91.154.496

Telf. 3123572345